

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala plena.

Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Ciudad

Expediente de tutela N° T8020871

Coadyuvancia a la solicitud de Medida Provisional urgente y prioritaria

Accionantes: Organizaciones sociales, étnicas, campesinas y otros.

Accionados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, Policía Nacional y Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Cordial saludo;

Las y los Congresistas abajo firmantes, como representantes de la sociedad civil electos democráticamente, nos permitimos participar en el proceso de tutela de la referencia en calidad de intervinientes, de conformidad con el Inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En esta ocasión y mediante el presente escrito, nos dirigimos a la H. Corte para coadyuvar la solicitud de medida provisional elevada por las organizaciones y personas accionantes, para que se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución 001 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, y de la Resolución N° 00694 del 14 de abril de 2021 *“Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”* expedida por la ANLA.

Observamos con preocupación que, a través de dicha normativa, el Gobierno nacional pretende reanudar de forma inminente las fumigaciones aéreas con glifosato, en franco desconocimiento de los derechos a la participación y la consulta previa de las comunidades afectadas, y sin cumplir los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017 y el Auto 387 de 2019. Por esta razón y como argumentamos en lo que sigue, respaldamos la solicitud de las organizaciones sociales y ambientales, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes y campesinas -accionantes en la acción de tutela que revisa su Despacho-, para que se adopte de forma urgente y prioritaria una medida provisional que suspenda la aplicación de dichas Resoluciones, y por esta vía se salvaguarden los derechos fundamentales vulnerados con su expedición inconsulta y sin cumplir con el deber de participación reforzada.

A su vez, en nuestro rol como congresistas y en defensa del interés público, instamos a la H. Corte Constitucional para que observe los perjuicios ciertos e inminentes a los que se expone el país por la insistencia del Gobierno en expedir cuerpos normativos para la reanudación del programa de

aspersiones aéreas de glifosato, en contravía de la evidencia que exhibe la poca o nula eficacia de esta modalidad para la erradicación sustentable de los cultivos de uso ilícito, sus altos costos y sus efectos negativos a nivel ambiental, social, económico y de salud pública. La predilección por esta política de aspersiones, en un contexto de desfinanciación e incumplimiento estatal a los Programas de Sustitución Voluntaria, también pone en grave riesgo la implementación efectiva del Acuerdo Final y tiene implicaciones nefastas en la consolidación de la paz y el Estado de Derecho. Estas preocupantes circunstancias nos impulsan a instar a la H. Corte para que, en el marco de sus amplias competencias para la protección real de los derechos y la garantía de la supremacía de la Constitución, ordene las medidas provisionales que encuentre óptimas para corregir el rumbo de la política de erradicación del Gobierno, antes de que desencadene en mayores perjuicios irremediables e insostenibles para el país.

En lo que sigue, primero, recapitulamos brevemente la procedencia y utilidad de las medidas provisionales en el trámite de tutela y la competencia de la Corte para decretarlas en sede de revisión, como vía óptima para proteger urgentemente un derecho o para evitar que se produzcan daños irremediables al interés público. En un segundo lugar, en dos apartados reiteramos y respaldamos los argumentos expuestos por las organizaciones y personas que solicitan la medida provisional para la protección de sus derechos fundamentales a la participación y la consulta y consentimiento previo libre e informado. Por último, planteamos argumentos adicionales a los explicitados en la solicitud que coadyuvamos, que refuerzan las razones por las cuales la medida provisional y la intervención urgente del Juez constitucional resulta necesaria, de cara a evitar los graves perjuicios que acarrearía la reanudación inminente de las aspersiones con glifosato en las condiciones actuales.

1. Consideración preliminar: procedencia de las medidas provisionales en el trámite de tutela.

Desde sus primeros pronunciamientos al respecto, la Corte Constitucional ha subrayado la facultad de proferir medidas provisionales como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección¹. Este tipo de medida es especialmente útil y garantista en sede de revisión de tutela, toda vez que en ocasiones el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar en un perjuicio irremediable que no puede ser corregido en el fallo².

La jurisprudencia constitucional también ha precisado la oportunidad, alcances y finalidad de las medidas provisionales³ establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, elementos que se verifican simultáneamente en la solicitud que coadyuvamos en el presente caso, como resaltamos a continuación:

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 031 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

² Cfr. Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

³ En la sentencia T-103 de 2018, MP. Alberto Rojas Ríos, la Corte retomó algunos de sus pronunciamientos previos y puntualizó varios elementos para la procedencia de las medidas provisionales, con base en los cuales realizamos el respectivo chequeo respecto de la solicitud aquí coadyuvada.

En relación con la *oportunidad* para que sean solicitadas o decretadas las medidas provisionales, existe un amplio margen de competencia temporal del funcionario judicial, que abarca desde el mismo momento en el que avoca conocimiento sobre la acción de tutela y se extiende hasta antes de resolver definitivamente la controversia, dado que al dictar el respectivo fallo deberá valorar si la medida provisional será de carácter permanente o procede su revocatoria⁴. En este sentido, la solicitud de suspensión deprecada por los accionantes es oportuna, y compete a la Corte resolverla de manera urgente, antes de considerar o decidir de fondo el asunto.

El juez constitucional también goza de una amplia *competencia material* que le permite, de oficio o a petición de parte, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad destinada a proteger un derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”⁵, así como cualquiera otras determinaciones que ameriten las circunstancias del caso concreto, conforme a una evaluación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁶. Entre estas medidas ha sido comúnmente adoptada la suspensión de actos específicos de autoridad pública, administrativa o de particular que amenazan o vulneran un derecho, incluyendo la suspensión de cuerpos normativos. Así las cosas, y como precisamos más adelante, la medida solicitada por las accionantes para que se suspendan los efectos jurídicos de las resoluciones administrativas emitidas por la ANLA y el Ministerio del Interior resulta, más que viable, necesaria para la protección de los derechos vulnerados a la participación y la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Por último, resaltamos que la importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de amparo van incluso más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo: “su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público”⁷. Así pues, de cara a la *finalidad* de las medidas provisionales, la Corte ha recalcado que la cautela tiene, por lo menos, tres objetivos: (i) proteger los derechos de los demandantes para impedir que un eventual amparo carezca de un efecto útil; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales cuya vulneración o amenaza se encuentra en discusión; y (iii) evitar otros daños como consecuencia de los hechos objeto de la acción de tutela.

Sobre este último aspecto, ha aclarado la Corte que dichos perjuicios no se circunscriben únicamente a aquellos de las personas accionantes, sino que además incluyen otros intereses públicos. Esta posición ya había sido sostenida en el Auto 419 de 2017 emitido dentro de un proceso de acción de tutela interpuesta por la comunidad de La Horqueta en contra de Carbones del Cerrejón, donde manifestó:

“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede (...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [subrayado propio].

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-440 de 2003. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. MP. Diana Fajardo.

En ese sentido, cuando el interés público pueda verse afectado con la ejecución del acto señalado como generador de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo es pretendido vía acción de tutela, resulta también procedente invocar la solicitud de medidas provisionales.

De cara a esta amplia finalidad y competencia del juez constitucional, en el presente memorial resaltaremos, primero, los argumentos que evidencian la grave vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes a la participación y a la consulta previa, expresados ampliamente en la solicitud de la medida. Si bien consideramos que esta condición ya es suficiente para que se ordene la suspensión de los actos de la administración que han desconocido tales derechos, también ofrecemos otros argumentos adicionales, respecto al interés público que está en riesgo con la aplicación de esos cuerpos normativos, habida cuenta la ineficacia y altos costos e impactos negativos de la aspersión con glifosato que se pretende reanudar en detrimento de los programas de sustitución voluntaria.

2. De la vulneración al derecho a la participación en la expedición del Plan de Manejo Ambiental - Resolución 00694 del 14 de abril de 2021 de la ANLA.

Uno de los principales puntos discutidos cuando se habla del uso de glifosato a través de la aspersión aérea en grandes extensiones de tierra, tiene que ver con las afectaciones socioambientales que produce. Hablamos de impactos socioambientales porque refieren tanto a las afectaciones a los territorios, las fuentes de agua, los ecosistemas de fauna y flora, los cultivos alimentarios y de otra índole, así como a los efectos en la salud de las personas expuestas a la aspersión aérea de este herbicida y la consecuente alteración de sus modos de vida. Justamente, este fue uno de los temas principales expuestos en la Sentencia T – 236 de 2017, reconociendo la controversia que existe en la comunidad científica sobre los impactos del uso del químico a través de la aspersión aérea.

Sin ánimo de eludir tal controversia, la Corte Constitucional enfatizó que una valoración adecuada de tales afectaciones sólo es posible si existen garantías plenas para la participación de las comunidades afectadas. Tanto en la referida Sentencia como en el Auto 387 de 2019 de seguimiento a la misma, la Corte sostuvo que existe un *vínculo necesario* entre (i) el ejercicio de participación ciudadana reforzada y (ii) la regulación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECI), afirmando que la misma “debe derivarse de una evaluación de riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado”. En efecto, habida cuenta los múltiples impactos del método de aspersión aérea de glifosato, su regulación, valoración y seguimiento exigen garantías reforzadas del derecho a la participación ciudadana:

“La participación es un derecho constitucional que se reconoce a favor de todos los grupos poblacionales afectados por una decisión (art. 2 CP). Esta es una expresión de la democracia participativa adoptada por la Constitución de 1991, que exige que existan espacios deliberativos antes, durante y después de las decisiones revestidas de autoridad pública. El o los programas de aspersión aérea de cultivos ilícitos, en caso de reanudarse, deben contar con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades públicas y las

comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten. La Sala resalta que la participación no se agota en los espacios de información o socialización de los proyectos, ni en reuniones dirigidas solamente a recoger inquietudes de las comunidades. La participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. La participación, en este sentido, debe ser siempre un proceso de doble vía⁸ [subrayado propio].

Siendo este un requisito establecido explícitamente por la Corte, es deber del Estado su materialización en las distintas actuaciones para una eventual reactivación del PECIG. Sin embargo, con la expedición de la Resolución N° 00694 del 14 de abril de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a través de la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la reactivación del PECIG, resulta más que evidente que no ha existido garantía de participación activa y vinculante de las comunidades y personas a quienes se extienden los efectos propios de la reanudación de la aspersión aérea. Al contrario, como lo han expresado distintas organizaciones sociales, en este proceso se han vulnerado derechos fundamentales al acceso a la información y la transparencia, a la participación ciudadana y el debido proceso, a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado, respaldados por el principio de acceso a la justicia ambiental.

Es preciso recordar que durante el año 2020 la ANLA, excusándose en las medidas de aislamiento social con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por la pandemia del covid-19, decidió unilateralmente adelantar la realización de las audiencias públicas virtuales para la elaboración del PMA, buscando acelerar los trámites para la reactivación del PECIG de manera inconsulta, además de arbitraria y carente de legalidad, acudiendo a una modalidad que no se encontraba autorizada. Como fue denunciado en su momento, habida cuenta la falta de conectividad tecnológica en los territorios rurales –carentes de internet de calidad e incluso de energía eléctrica- y mayormente afectados por una eventual reactivación del PECIG, la utilización de mecanismos virtuales redundó en una restricción y limitación del derecho fundamental a la participación ciudadana, profundizando la enorme brecha de desigualdad ya presente en los 104 municipios priorizados para aspersión en el PMA. A pesar de que dichas audiencias fueron suspendidas por dos Juzgados de Pasto, dándole razón a las organizaciones accionantes que buscaron la protección de los derechos a la participación y a la consulta previa, libre e informada de las comunidades étnicas, la ANLA insistió en propiciar endebles escenarios virtuales y en la publicación en internet de voluminosa información técnica que no permitió una valoración real, ni mucho menos la retroalimentación con el sentir y conocimientos de las comunidades afectadas. Pese a que no se adecuaron mecanismos para suplir tales falencias, la ANLA dio por cumplido el supuesto ejercicio de participación y procedió a expedir el PMA bajo la Resolución N° 00694 de 2021, descatando los preceptos de la Corte Constitucional en cuanto a las garantías reforzadas para la participación y vulnerando los derechos de las comunidades afectadas, accionantes en la tutela objeto de revisión.

Reiteramos que el vínculo necesario entre la elaboración de un nuevo PMA para el PECIG y la participación ciudadana activa y vinculante en su confección, tiene fundamento en la constatación señalada por la Corte en 2017, en cuanto a que el licenciamiento ambiental para el uso de una sustancia

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T - 236 de 2017. MP. Aquiles Arrieta Gómez.

tóxica como lo es el glifosato, implica un riesgo de daño real sobre el medio ambiente y las comunidades que habitan las zonas en las que se asperja y las aledañas. Este criterio de participación no obedece entonces a un capricho de las comunidades para oponerse a la erradicación mediante aspersión aérea, sino a evidencias concluyentes acerca de las múltiples afectaciones sociales, ambientales, económicas, a la salud pública, y a otros ámbitos de sus vidas que acarrea la aspersión del glifosato, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Justamente el PMA anterior fue suspendido porque, al ser construido en total desconexión con las realidades territoriales y las valoraciones de los impactos que vivenciaron las comunidades afectadas, había fijado un nivel de riesgo aceptado *demasiado alto* que anteponía el propósito mismo de la erradicación por sobre la garantía de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano. Pues bien, cuatro años después la autoridad ambiental parece encaminada a repetir los mismos errores, en tanto se ha empeñado en propiciar una reanudación del PECIG en flagrante ausencia de las comunidades en el proceso de evaluación del riesgo, y sin considerar sus opiniones y decisiones sobre otras alternativas a la aspersión aérea, tales como la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y la diversificación productiva, que pueden resultar tanto más eficaces como más rentables que la misma estrategia de aspersiones enmarcada en una anacrónica y fallida política antidrogas.

Constatada la vulneración del derecho a la participación de las comunidades, y advirtiendo que debe ser corregida antes de que se materialice la reanudación de un programa de aspersiones que ya evidencia muy graves falencias en su elaboración, instamos al Juez constitucional para que desde estas instancias del proceso acceda a la solicitud de suspensión de la Resolución que establece el PMA como medida provisional urgente y prioritaria.

3. De la violación del Derecho a la Consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado en la normatividad emitida en materia de aspersiones por el Gobierno Nacional

Como hemos remarcado, uno de los requisitos imprescindibles para la eventual reactivación del PECIG es que obedezca a criterios de participación real y efectiva de las comunidades y personas que se verán afectadas por los efectos de la aspersión aérea, que no se reducen solamente a impactos ambientales, sino que representan afectaciones en la vida y la salud de las personas, en los cultivos de alimentos, en los animales, en las conectividad ambientales, es decir, afectan todo el entorno de las comunidades y sus formas de vida.

Atendiendo a estas consecuencias específicas, la Corte también puntualizó que una de las condiciones *sine qua non* para la reactivación del PECIG es la garantía del derecho a la Consulta Previa y el consentimiento previo, libre e informado, cuyos titulares son las comunidades étnicas que habitan en el país: indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom. Esto como parte del ejercicio de participación vinculante y activa en estos asuntos, dados los evidentes riesgos a la salud y la vida de estas comunidades ante una exposición continuada al glifosato por causa de la aspersión aérea, y en reconocimiento de su estrecha relación con el territorio, base de su existencia como sujetos colectivos.

No obstante, como podrá advertir su Despacho, los actos administrativos más recientes para acelerar la reactivación del PECIG en Colombia sobre los cuales el escrito coadyuvado solicita medidas provisionales de suspensión, violan abiertamente el derecho fundamental a la Consulta Previa de las comunidades étnicas, desestimando no solamente lo ordenado por la Corte Constitucional sino toda la normatividad nacional e internacional adoptada por Colombia en materia del amparo de los derechos colectivos de las comunidades étnicas del país.

La Resolución 001 de 2020, expedida por el Ministerio del Interior como parte de la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y que delimita las zonas priorizadas para la reactivación del PECIG, no fue consultada con las comunidades étnicas. Argumentó el Ministerio que tal delimitación no afectaría territorios étnicos, por lo cual descartó de plano la procedencia de la Consulta Previa. Sin embargo, organismos como la Comisión Nacional de Territorios Indígenas- CNTI, advierten con razón que la reanudación del programa de aspersión bajo los parámetros establecidos por el gobierno, conllevaría la afectación irremediable de las comunidades étnicas asentadas en el más de un millón de hectáreas donde se traslapan los núcleos de fumigación delimitados y territorios ancestrales o colectivos.

En efecto, la CNTI ha revelado que del total de 104 municipios que se pretenden intervenir, existen por lo menos 54 donde hay certeza de la existencia de pueblos indígenas, habitantes tanto de resguardos constituidos como de territorios que actualmente tienen en trámite solicitudes de reconocimiento, ampliación o saneamiento de resguardos, territorios ancestrales, de pago y sitios sagrados no titulados, así como títulos colectivos de comunidades negras⁹. También se constata que los municipios delimitados se ubican en 14 departamentos, en los que habitan por lo menos 40 pueblos y comunidades indígenas que se verían afectadas por la reactivación del PECIG. Los hallazgos obtenidos del Sistema de Información Geográfica (SIG) y el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas de la CNTI, se han hecho públicos advirtiendo que las bases cartográficas utilizadas por el Ministerio del Interior para la delimitación no garantizan que las aspersiones aéreas no afecten Resguardos, Consejos Comunitarios y demás territorios colectivos étnicos. Esto en razón de que las características ambientales y ecosistémicas de los territorios no los hacen susceptibles del establecimiento indiscriminado de fronteras o límites exactos, pues la casa común es un entorno integrado sin demarcaciones.

Incluso sin entrar a la discusión sobre los márgenes del territorio, lo cierto es que la aspersión aérea del glifosato puede generar afectaciones más allá de las zonas delimitadas para intervenir y aquellas colindantes, por la simple circulación de corrientes de vientos o el curso de agua en el cauce de los ríos y quebradas, a través de los cuales se pueden transportar las sustancias químicas tóxicas que componen el glifosato y afectar los suelos, el aire y los ecosistemas que no hacen parte de las zonas delimitadas para la intervención. Por esta razón resulta imperioso garantizar mecanismos de participación que puedan discutir estos impactos, y que le permitan al Estado valorar debidamente los costos de esta herramienta.

⁹ Comisión Nacional de Territorios Indígenas - CNTI, Aspersiones aéreas con glifosato: ¿Por qué los Pueblos Indígenas exigen la realización de consultas previas?, Boletín de prensa, noviembre de 2020, disponible en http://cntiindigena.org/wp-content/uploads/2020/11/COM_Bolet%C3%ADn-de-prensa-Fumigaciones-con-glifosato-1-_16112020.pdf

Los riesgos de exposición al herbicida representan sin duda alguna una afectación directa a las comunidades étnicas del país, y son razón suficiente para afirmar que la mentada Resolución requería agotar la ruta de Consulta Previa y consentimiento, previo, libre e informado. Esta misma argumentación se extiende a la ya discutida Resolución expedida por la ANLA y a través de la cual se adopta el PMA para la reactivación del PECIG. Sin embargo, esto parece no ser claro para el Ministerio del Interior y la ANLA.

Frente a la noción de ‘afectación directa’, el Alto Tribunal ha precisado que esta se da ante la presencia de cualquiera de las siguientes situaciones: (i) cuando se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) exista un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio¹⁰. Igualmente, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido¹¹.

De forma consistente la jurisdicción constitucional ha determinado la existencia de afectación directa por la erradicación de cultivos en territorios étnicos, especialmente en los que se encuentra un impacto a tradiciones culturales significativas -tales como los usos ancestrales de la hoja de coca-, pero también cuando la identidad del grupo étnico resulta afectada por los impactos de la erradicación sobre los cultivos lícitos, y por perturbar en general la relación que tienen las comunidades con la tierra, las fuentes de agua y el entorno de sus territorios¹². Específicamente en lo que toca al método de aspersión aérea con el herbicida, en distintos escenarios judiciales se ha constatado la presencia de varias de estas condiciones que indican afectación directa con ocasión de la implementación del PECIG; incluso la misma Corte Constitucional en la T-236 de 2017, ordenó la suspensión de este Programa de manera indeterminada hasta tanto no se garantice el derecho fundamental a la Consulta Previa para definir el nivel de afectación de las comunidades indígenas y las eventuales medidas de compensación y reparación, y se elabore una herramienta confiable para controlar y mitigar las afectaciones en la salud, en ambiente y el territorio que el uso de este herbicida ocasiona.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018. MMPP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Un precedente ineludible es la sentencia SU-383 de 2003, en la que la Corte Constitucional, con motivo de una acción de tutela interpuesta por la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana por la aspersión aérea con glifosato en su región de asentamiento, ordenó la suspensión del programa y la realización de un proceso de concertación que limitara o condicionara la política de eliminación de cultivos ilícitos, a fin de respetar la integridad cultural y la autonomía de las autoridades indígenas en su territorio. En decisiones posteriores la Corte Constitucional ha considerado que este precedente es aplicable a todos los casos de afectación directa ocasionada por los programas de erradicación de cultivos, haya o no usos ancestrales o tradicionales del cultivo en cuestión. Por ejemplo, en el Auto 073 de 2014 emitido en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional por el fenómeno del desplazamiento forzado, la Corte también encontró procedente la consulta previa de cara a políticas de erradicación que afecten a comunidades afrodescendientes, tengan o no una relación tradicional con la hoja de coca, en razón de los riesgos de desplazamiento y los posibles daños a los cultivos lícitos de estas comunidades.

Con todo y lo indiscutible de este requisito, la ANLA y el Ministerio del Interior insisten en soslayar el derecho fundamental a la Consulta Previa, aduciendo también a una disposición contenida en el PMA que remite la realización de las consultas previas al momento de definición de los planes de manejo ambiental específicos para cada uno de los municipios priorizados. Pues bien, sin desconocer que en esa etapa resulta completamente necesaria la ruta de consulta y consentimiento previo, libre e informado, esto no exime en ningún momento a las entidades del Estado de adelantar la Consulta Previa en todas las etapas del proceso de reactivación del PECIG, incluidas, claro está, tanto la elaboración del PMA como la delimitación de las zonas a intervenir, en cumplimiento de lo estipulado por la Corte Constitucional, que especificó que la consulta procede tanto en cada operación concreta como en el diseño mismo del programa.

Como lo argumentan las y los accionantes, la ANLA y el Ministerio del Interior, evadieron deliberadamente estas responsabilidades en la expedición de las resoluciones que se solicita suspender y, con ello, están vulnerando los derechos de las comunidades étnicas a la consulta previa y a una decisión autónoma sobre sus territorios y sus vidas que respete el consentimiento previo, libre e informado, más en un asunto tan delicado como es la exposición de los territorios a sustancias tóxicas que pueden causar graves enfermedades a la población.

Estos actos administrativos atacan, además, la esencia del derecho a la consulta previa que se ha desarrollado jurisprudencialmente en virtud del Convenio 169 de la OIT, el cual determina que los principios de participación y consulta son fundamentales, e insta a los Estados a realizar estudios en cooperación con los pueblos y comunidades para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que puedan recaer ante las actividades que se desarrollen. Al contradecir estas orientaciones, el Estado Colombiano margina a las comunidades étnicas, no reconoce sus recomendaciones sobre este tema tan delicado para la salud y lo territorios, y da la espalda a sus responsabilidades frente a los derechos fundamentales y el carácter de la consulta, que bien ha interpretado la Corte:

“El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues ésta incide o incidirá claramente en sus vidas”¹³.

Por último, destacamos que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora cuatro principios fundamentales entre los cuales la Consulta Previa y el consentimiento libre e informado “establece expresamente un estándar de protección frente a la

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018. MMPP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

utilización de sus tierras o territorios para actividades militares, y la limitación de estas últimas a razones de interés público pertinente, o a un acuerdo libre con los pueblos”.

A lo largo de estos años ha sido pública y reiterada la oposición de comunidades étnicas a la aspersión aérea con glifosato como medida para erradicar el cultivo de uso ilícito, de cara a los profundos costos en sus territorios y a la ineficacia de dicha vía en la guerra contra las drogas. Esto debería bastar para que el Gobierno prestara atención a las propuestas alternativas que las comunidades han presentado para hacer frente a esta situación; sin embargo, continúa obstinadamente una ruta de reactivación del PECIG sin consideración alguna de sus responsabilidades como garante de derechos, en particular del derecho fundamental a la Consulta Previa y al consentimiento previo, libre e informado. Así las cosas, urge la intervención del Juez constitucional para que, mediante la suspensión solicitada como medida provisional, impida que se consolide la reactivación de un programa de aspersiones que reitera el mismo error del pasado al obviar, nuevamente, la debida ruta de consulta y concertación.

4. Consideraciones adicionales: perjuicios ciertos e inminentes al interés público ocasionados por la reanudación de las aspersiones con glifosato

La expedición de las resoluciones que se solicita suspender, al igual que la reciente promulgación del Decreto 380 de 2021¹⁴, se orientan al mismo propósito que ha hecho explícito el Gobierno del presidente Iván Duque, para la pronta reanudación de los programas de aspersión con glifosato como política bandera de erradicación de cultivos de uso ilícito¹⁵. De forma muy desafortunada, estos cuerpos normativos han sido emitidos desconociendo las condiciones que en materia de precaución ambiental fijó la Corte Constitucional para el retorno a la aspersión con glifosato y su reglamentación, a saber: (i) realizar una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, en un proceso participativo y técnicamente fundado; (ii) contar con evidencia objetiva y concluyente que demuestre la ausencia de daño para la salud y el medio ambiente; (iii) persistir en la erradicación manual y voluntaria de los cultivos de uso ilícito, conforme al Acuerdo de Paz; y, (iv) que el Gobierno haya acudido a la erradicación manual forzada, y esta alternativa también haya fallado en el propósito de contrarrestar la expansión de los cultivos. Ninguna de esas condiciones se ha cumplido a cabalidad y de buena fe por el Ejecutivo, pese a lo cual avanza la reanudación, y se desnaturaliza el propósito precautelador de las condiciones fijadas por la Corte Constitucional, dirigidas a establecer con relativa objetividad y certeza si el riesgo que supone la actividad de aspersión aérea con glifosato es uno constitucionalmente aceptado.

En los apartados anteriores—y en consonancia con lo manifestado por los accionantes en la solicitud de medida cautelar—remarcamos que el proceso para la reanudación del programa de aspersiones ha

¹⁴ Decreto 380 del 12 de abril de 2021, “Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ En entrevista publicada por el medio *La Patria* hace pocos días, el presidente Duque aseguró: “Hemos cumplido el cronograma y como nosotros lo hemos dicho, en este primer semestre del año 2021 tiene que estar funcionando el programa de aspersión con precisión”, 20 de abril de 2021, recuperado de: <https://www.lapatria.com/nacional/presidente-duque-espera-reanudar-aspersiones-con-glifosato-antes-del-segundo-semester>

desconocido y vulnerado los derechos a la participación y a la consulta previa, lo que a su turno limita sustancialmente la capacidad del Gobierno de realizar una valoración cierta de los riesgos socioambientales, en tanto se ha omitido el punto de vista de los pueblos y comunidades que resultarían afectadas.

Tampoco puede afirmarse que a la fecha el Gobierno cuente con evidencia objetiva y concluyente que demuestre la ausencia de daño para la salud y el medio ambiente de las aspersiones, ni mucho menos que acuda a la aspersión como última medida, pues no es dable afirmar que esté apostando seriamente a la implementación de los Programas de Sustitución Voluntaria conforme al Acuerdo de Paz, ni que haya persistido en las otras medidas que resultan preferentes a la aspersión, como es la erradicación manual, voluntaria o forzada. Todo lo contrario, lo que sí exhibe la evidencia es que la actividad de aspersión aérea con glifosato es una elección de política pública abiertamente ineficiente en un análisis de costo beneficio, y que pone en riesgo otras vías considerablemente más óptimas como la sustitución voluntaria, sustentable a largo plazo y acorde con los mandatos de protección especial de los pobladores rurales vulnerables.

4.1. Sobre la ineficacia de la aspersión aérea para lograr resultados sustentables en la erradicación de cultivos de uso ilícito

Colombia ha experimentado de forma excepcional las políticas de erradicación forzada. Incluso, es el único país en el mundo que ha permitido la aspersión aérea con glifosato como estrategia para combatir los cultivos de uso ilícito. Entre el 2000 y el 2015, al amparo del Plan Colombia¹⁶ fueron fumigadas 1.678.426¹⁷ hectáreas de coca con una inversión alrededor de los 140 mil millones de dólares¹⁸ hasta que se suspendieron las aspersiones a gran escala por las advertencias de sus potenciales efectos altamente nocivos para la salud¹⁹. A la par, las demandas por las afectaciones a la salud por causa de la aspersión aérea sumaban cerca de 1,7 billones de pesos, según reportó el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado -eKOGUI²⁰.

La experiencia del Plan Colombia, a pesar de tener una cuantiosa inversión, demostró que el glifosato no fue efectivo para reducir la oferta o la demanda de cultivos y sustancias ilícitas, al menos en el largo plazo. En efecto, se constató que (i) el uso de glifosato solamente logró reducir los cultivos ilícitos por

¹⁶ Departamento Nacional de Planeación, (2016), Plan Colombia: Balance de los 15 años, Bogotá

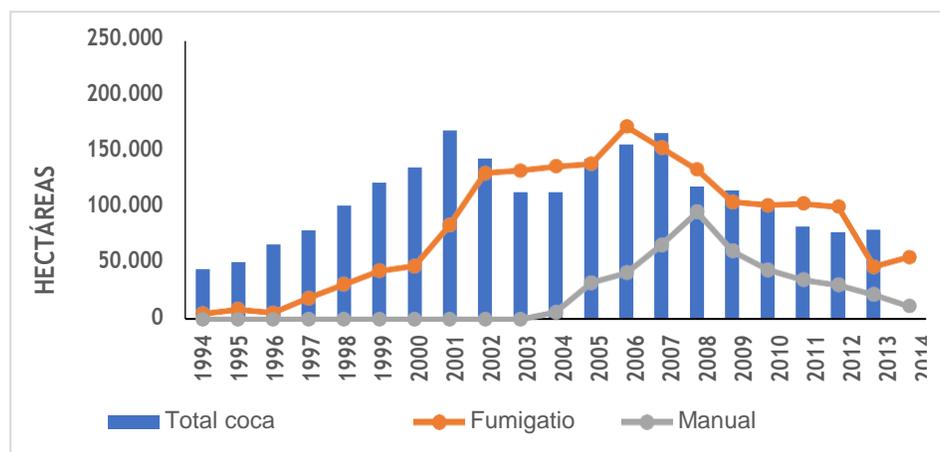
¹⁷ Departamento de Estado EE.UU. En: <https://www.state.gov/international-narcotics-control-strategy-reports/>

¹⁸ Existe discrepancia sobre el valor exacto del costo de fumigación por hectárea. Esta cifra se elaboró con base en: el número de hectáreas fumigadas que reportan los informes del Departamento de Estado de EE.UU. y el estudio del Banco Mundial sobre costo de las fumigaciones, que establece que el costo de fumigar una hectárea es de 79,200 dólares. Ver: Mejía, Restrepo y Roza, (2015), *On The effects of enforcement on illegal markets*. World Bank. Adicionalmente, los datos oficiales de balance del Plan Colombia reportan esta misma inversión (ver nota anterior).

¹⁹ En el año 2015 el Presidente Juan Manuel Santos dio la orden de suspender las fumigaciones, después de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) anunciara que el glifosato es “probablemente carcinogénico para los seres humanos”.

²⁰ FIP-Fedesarrollo, Rico, D. y Zapata, J. (2018). Informe del gasto del gobierno de Colombia en lucha antidrogas 2013-2015, pp. 28. Recuperado de: <https://www.repositorio.fedesareollo.org.co/handle/11445/3609>

dos años, entre 2000-2003, y a partir de 2004 volvieron a aumentar; (ii) entre 1999 y 2006 el número de departamentos colombianos con coca aumentó de 12 a 23, es decir, casi un 100%; y (iii) entre 2000 y 2006, los años donde más hectáreas fueron fumigadas con glifosato, hubo aumento de los cultivos ilícitos en 11 departamentos. Así se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración propia. Datos: Departamento de Estado EE. UU, en: Isacson, (2015), *Even if glyphosate were safe, fumigation in Colombia would be a bad policy. Here's why*, WOLA.

En síntesis, los resultados de las últimas dos décadas evidencian que, pese a que se han asperjado con herbicidas más de 2,2 millones de hectáreas, los cultivos de coca han aumentado y se han desplazado hacia otras zonas del país. Según lo reconoce el Alto Comisionado para la Paz, el porcentaje de resiembra en los casos de erradicación forzada estaría entre 50 y 67 por ciento. Es decir, por cada 1.000 hectáreas erradicadas de manera forzosa, entre 500 y 670 hectáreas estarían siendo sembradas nuevamente. Esta información coincide con las cifras del Instituto para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ), que refiere un porcentaje de resiembra en alrededor del 50 por ciento²¹.

El glifosato no solo ha sido una estrategia fallida dentro de la política antidrogas y de seguridad, sino que también ha tenido efectos colaterales muy negativos, entre los cuales resaltamos la deforestación en ecosistemas de gran importancia global como la Amazonía. Por cuenta de las estrategias de erradicación forzada, los cultivos de coca han ido saltando de departamentos en el Pacífico como Nariño y Cauca a selvas tropicales en la Amazonía y el Catatumbo; puntos calientes de biodiversidad y reservorio forestal de la humanidad. Resulta muy preocupante que este fenómeno haya llegado incluso a las zonas de cuidado especial. De acuerdo con el más reciente reporte de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito sobre cultivos ilícitos en Colombia, el 28 % de la coca se encuentra en zonas de reserva forestal. Según cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre 2016 y 2017 se incrementó en cerca del 30% la deforestación causada por cultivos ilícito.

²¹ InSightCrime. "La resiembra evita que la coca sea eliminada en Colombia". Nota del 30 de noviembre de 2019, disponible en: <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/resiembra-coca-colombia/>

La aspersión de glifosato, además de no ser apta para reducir de manera permanente los cultivos de uso ilícito ni para evitar la resiembra y la deforestación, ha desencadenado consecuencias muy perjudiciales y destructivas en los territorios, debido al deterioro de la salud de la población local²², a la contaminación de fuentes de agua potable, a la destrucción de cultivos de pancoger²³ y de subsistencia de las comunidades²⁴, que exacerban el ya grave fenómeno de desplazamiento forzado. Así pues, insistir en una estrategia fallida y costosa para la población, socava la legitimidad del Estado y reafirma la desconfianza sobre la efectividad y acierto de las medidas adoptadas por las instituciones públicas.

42. *Sobre el incumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo de Paz respecto del Plan Nacional Integral de Sustitución.*

El punto 4º del Acuerdo de Paz estableció una jerarquía entre los medios para combatir los cultivos de uso ilícito, priorizando la sustitución voluntaria y continuando con la erradicación manual. Solo si esta falla, o si en el territorio no opera formalmente el PNIS, se procederá con la erradicación manual. Y solo en caso de que fracasen las dos anteriores alternativas se podrá acudir a la aspersión aérea con glifosato. Es decir, el Acuerdo de Paz no prohíbe las fumigaciones, pero impone unas estrictas condiciones que hasta el momento no ha cumplido el gobierno nacional y las cuales no son mencionadas en el Decreto 380 del 20201. Al respecto, el capítulo 4.1 del Acuerdo Final precisa:

“En los casos donde, en el marco de la suscripción de los acuerdos con las comunidades en el marco del PNIS, haya algunos cultivadores y cultivadoras que no manifiesten su decisión de sustituir los cultivos de uso ilícito o incumplan los compromisos adquiridos sin que medie caso fortuito o fuerza mayor a pesar de los esfuerzos del Programa y de las comunidades de persuadirlos, el Gobierno procederá a su erradicación manual, previo un proceso de socialización e información con las comunidades”.

Es importante resaltar que el PNIS no ha fallado como estrategia para combatir los cultivos ilícitos, todo lo contrario. De acuerdo con el más reciente informe de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC, el nivel de cumplimiento de las comunidades respecto a la erradicación voluntaria del Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS) es del 98%, al tiempo que el índice de resiembra de los cultivos ilegales de apenas 0,8%²⁵. También resulta considerablemente menos costoso que la aspersión con glifosato: mientras que durante el periodo 2005 - 2014 se gastaron 79,9 billones de pesos en fumigaciones aéreas -lo que se traduce en un promedio de 72 millones por hectárea-, el costo estimado para el año 2018 del proceso de sustitución voluntaria bajo el esquema concebido en el PNIS

²² Camacho, A., & Mejía, D., The Health Consequences of Aerial Spraying of Illicit Drugs: the case of Colombia. *Center for Global Development*, (2015).

²³ National Pesticide Information Center (2019). Disponible en: <http://npic.orst.edu/factsheets/glyphogen.html>

²⁴ Elsa Nivia, Las fumigaciones aéreas sobre cultivos ilícitos sí son peligrosas, (2002). Disponible en: http://www.mamacoca.org/feb2002/art_nivia_fumigaciones_si_son_peligrosas_es.html

²⁵ UNODC. Informe No. 23 sobre el PNIS. Fecha de corte de información: 31 de diciembre de 2020. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2021/Febrero/INFORME_EJECUTIVO_PNIS_No._23.pdf; véase también: Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación. Informe de Gestión. Agosto 7 de 2018 – noviembre 30 de 2019. Pág. 98.

no supera los 40 millones de pesos por familia, en este sentido, la atención de las 80.438 familias que habían suscrito acuerdos de sustitución voluntarios ascendía a los 2,9 billones de pesos²⁶.

El éxito del PNIS ha sido confirmado incluso por parte del actual Gobierno. De acuerdo con el Alto Consejero para la Estabilización, Emilio Archila, la sustitución voluntaria no ha fallado, y tampoco la erradicación forzada. En diciembre del año 2020, refiriéndose al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, afirmó que tiene 99.097 familias inscritas y “es un caso de éxito”²⁷.

En contraste con el alto nivel de cumplimiento de las familias campesinas vinculadas a los programas de sustitución, el Gobierno nacional ha exhibido un muy bajo nivel de compromiso frente a la implementación del Acuerdo de Paz y en la actualidad mantiene altamente desfinanciado el Programa de Sustitución. De acuerdo al informe N° 23 de UNODC antes citado, solamente 5.516 familias tienen actualmente un proyecto productivo, de un universo de cerca de 100 mil familias inscritas²⁸. Esta situación impide que los y las cultivadoras de coca puedan abandonar la ilegalidad y hacer tránsito hacia una economía legal. Tampoco se ha llevado a cabo la implementación del punto 1° del Acuerdo Final sobre la Reforma Rural Integral para garantizar a las familias la tenencia de la tierra para poder implementar los proyectos productivos²⁹.

En este escenario resulta evidente que las aspersiones aéreas no estarían siendo retomadas como último recurso, pues no estamos frente a la premisa de que la sustitución voluntaria o la erradicación manual hayan fracasado previamente. Así las cosas, la obligación que corresponde al Gobierno nacional, como garante del cumplimiento de los compromisos adquiridos con las comunidades en el marco del Acuerdo de Paz, es implementar de manera efectiva e inmediata los programas de sustitución de cultivos, en lugar de insistir en la reanudación de las aspersiones a las que se encaminan la normativa recientemente expedida por la administración.

No sobra recordar que la Resolución N° 00694 del 14 de abril de 2021, cuyos efectos jurídicos se solicita suspender, se fundamenta en la expedición del Decreto 380 del 12 de abril de 2021. Además de los argumentos expuestos sobre la violación al punto 4 del Acuerdo de Paz, esta serie de medidas administrativas desconocen también el punto 6 de tal Acuerdo, específicamente el 6.1.6, referido a las Funciones de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Establece el Acuerdo que tal instancia tendrá, entre otras, la función de “Constatar que el contenido de todos los proyectos de decreto, ley o acto legislativo que sean necesarios para implementar el Acuerdo Final, correspondan a lo acordado, antes de que sean expedidos por el

²⁶ Elementa DDHH. Fumigación con Glifosato en Colombia: Efectos, costos y alternativas. Bogotá, 2020.

²⁷ El Tiempo (2021). “Lo que falta para que en Colombia regrese la aspersión con glifosato”. Disponible en <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/gobierno-no-ha-terminado-de-cumplir-requisitos-para-regreso-del-glifosato-564894>

²⁸ UNODC, Informe N° 23 sobre el PNIS. Fecha de corte de información: 31 de diciembre de 2020. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2021/Febrero/INFORME_EJECUTIVO_PNIS_No._23.pdf

²⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 387 de 2019, dentro del procedimiento de seguimiento a la implementación de la T-236-17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

Presidente de la República o presentados ante el Congreso, según sea el caso”. En esta ocasión, de manera unilateral, el Gobierno nacional ha expedido normas que son absolutamente contrarias al espíritu y literalidad del Acuerdo de Paz, sin que su contenido haya sido previamente discutido, constatado, o si quiera socializado, en la instancia acordada para hacer seguimiento, impulso y verificación a la implementación del Acuerdo.

En virtud de lo anterior, comedidamente instamos a la H. Corte Constitucional para que, en el marco de sus funciones como garante del ordenamiento constitucional y de los derechos fundamentales, ordene la suspensión de las resoluciones que explícitamente han solicitado los accionantes, y a su vez considere la pertinencia de suspender provisionalmente los demás actos jurídicos encaminados a la reanudación de las aspersiones mediante tácticas engañosas y sin el cumplimiento de las condiciones de precaución que explícitamente estipuló el Alto Tribunal, incluyendo el mencionado Decreto 380 de 2021, a fin de prevenir un daño irremediable a las comunidades afectadas y al interés público del país.

5. Solicitud que respalda la presente coadyuvancia

En atención a los argumentos previamente esbozados nos permitimos elevar ante la Corte Constitucional, la siguiente solicitud:

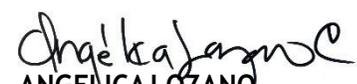
Sírvanse **DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por los accionantes con miras a suspender todos los efectos jurídicos de la Resolución N° 00694 del 14 de abril de 2021 expedida por la ANLA y de la Resolución 001 de 2020 expedida por la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior hasta tanto resuelva el fondo de la acción constitucional en sede de revisión.

De la señora Magistrada, con consideración,

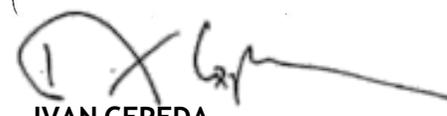

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República


FELICIANO VALENCIA
Senador de la República


ANTONIO SANGUINO
Senador de la República


ANGELICA LOZANO
Senadora de la República


JORGE EDUARDO LONDOÑO.
Senador de la República


IVAN CEPEDA
Senador de la República


IVAN MARULANDA
Senador de la República


JULIAN GALLO
Senador de la República


GUSTAVO PETRO
Senador de la República

ALEXANDER LOPEZ
Senadora de la República

LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República

GUILLERMO GARCIA REALPE
Senador de la República

ARMANDO BENEDETTI
Senador de la República

ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara

ROY BARRERAS
Senador de la República

AIDA AVELLA
Senadora de la República

TEMISTOCLES ORTEGA
Senador de la República

MARIA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara

SANDRA ORTIZ
Senadora de la República

PABLO CATATUMBO
Senador de la República

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República

ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara

CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara

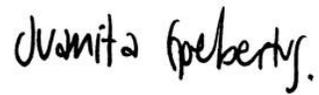
WILSON ARIAS
Senador de la República

CRISELDA LOBO LOBO
Senadora de la República

JAIRO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara



JORGE GOMEZ
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS
Representante a la Cámara



JUAN LUIS CASTRO
Senador de la República



LUIS ALBERTO ALBAN
Representante a la cámara



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara



VICTORIA SANDINO
Senadora de la República



CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara